

PROYECTO

DE

LEY DE REFORMA AGRARIA

Edición A

Panamá, Julio de 1962

I N D I C E

	Página
TITULO I --- Bases de la Reforma Agraria.....	1
Capítulo 1º --- Objetivo.....	1
Capítulo 2º --- Normas Generales.....	2
TITULO II --- Propiedad de la Tierra.....	6
Capítulo 1º --- Tierras Estatales.....	6
Capítulo 2º --- Tierras de Propiedad Privada.....	8
Sección 1a. Función Social de la Propiedad.....	8
Sección 2a. Ocupación Precaria.....	9
TITULO III --- Adquisición de Tierras por el Estado.....	11
Capítulo 1º --- Expropiaciones.....	11
Capítulo 2º --- Otras Formas de Adquisición.....	12
TITULO IV --- Distribución De La Tierra.....	14
Capítulo 1º --- Disposiciones Generales.....	14
Capítulo 2º --- Adjudicaciones a Particulares.....	18
Capítulo 3º --- Oposiciones a las Adjudicaciones.....	20
Capítulo 4º --- Tierras Inadjudicables.....	21
Capítulo 5º --- Disposiciones Varias.....	22
TITULO V --- Patrimonio Familiar.....	24
Capítulo 1º --- Normas Generales.....	24
Capítulo 2º --- Adjudicaciones.....	25
Capítulo 3º --- Cancelación del Patrimonio Familiar.....	26
TITULO VI --- Colonias Agrícolas.....	28
TITULO VII --- Cooperativas Agrícolas.....	29
TITULO VIII --- Crédito Agrícola.....	30
TITULO IX --- Comercialización de los Productos.....	31

TITULO X	Contratos Agrícolas y Agro-Industriales	32
TITULO XI	Catastro General de Tierras y Aguas.....	33
TITULO XII	Vivienda Rural.....	36
TITULO XIII	Instituto Agrario.....	37
Capítulo 1º	Autonomía.....	37
Capítulo 2º	Funciones.....	37
Capítulo 3º	Administración.....	40
Sección 1a.	Junta Directiva.....	40
Sección 2a.	Presidente de la Junta Directiva.....	44
Sección 3a.	Director General.....	45
Capítulo 4º	Patrimonio, Rentas y Financiamiento.....	48
TITULO FINAL	Disposiciones Transitorias.....	51
	Disposiciones Finales.....	51

TÍTULO I

LEY NUMERO Agraria

Capítulo 1º

(De _____ de _____ de 1962)

Objetivo

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo fundamental la

Por la cual se establecen las bases para la Reforma Agraria y para el desarrollo integral del sector agrícola y pecuario de la Nación.

a) La transferencia de la Asamblea Nacional de Panamá, de la tierra a fin de lograr una distribución más equitativa de la misma, con plena garantía de los DECRETA: de propiedad privada de la la siguiente:

LEY DE REFORMA AGRARIA

- b) La transformación de la economía agraria del país a fin de lograr una distribución más equitativa de la riqueza nacional y un mayor rendimiento de las actividades agrícolas y pecuarias y operaciones industriales y de transformación de los productos, por medio de un adecuado sistema de asistencia técnica, educativa, crediticia, y de comercialización de los productos;
- c) La transformación del nivel de vida cultural y social de la población rural por medio del establecimiento de mejores condiciones de trabajo, y del reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores en el mundo civilizado;
- d) La transformación de las formas de producción y de comercialización de los productos agropecuarios a fin de obtener una mejor calidad y variedad de los mismos y precios favorables tanto para los productores como para los consumidores; y

TITULO I

Bases de la Reforma Agraria

Capitulo 1º

Objetivo

Artículo 1 La presente Ley tiene como objetivo fundamental la Reforma Agraria Integral y el desarrollo dinámico, parejo, y económicamente efectivo y justo del funcionamiento y de la vida del sector agropecuario de la Nación, y para ello establece las bases para:

- a) La transformación del régimen de tenencia de la tierra a fin de lograr una distribución más equitativa de la misma, con plena garantía de los derechos de propiedad privada de la tierra;
- b) La transformación de la economía agraria del país a fin de lograr una distribución más equitativa de la riqueza nacional y un mayor rendimiento de las actividades agrícolas y pecuarias y operaciones intermedias y de transformación de los productos, por medio de un adecuado sistema de asistencia técnica, educativa, crediticia, y de comercialización de los productos;
- c) La transformación del nivel de vida cultural y social de la población rural por medio del establecimiento de justas condiciones de trabajo, y del reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores en el mundo civilizado;
- d) La transformación de los medios de producción y de comercialización de los productos agropecuarios a fin de asegurar una mejor calidad y variedad de los mismos y precios favorables tanto para los productores como para los consumidores; y

- e) La transformación del latifundio improductivo en explotaciones productivas, y evitar la existencia y la creación del minifundio.

Capítulo 2º

Normas Generales

Artículo 2 La tierra es un factor de la producción y un medio de trabajo y debe llenar la función social que le corresponde. Por lo tanto, en desarrollo de lo dispuesto por la Constitución se reglamentará el uso del suelo para asegurar que contribuya al mayor aprovechamiento posible de la tierra.

Artículo 3 El Estado reglamentará la explotación, conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables tales como la flora o cubierta forestal, los suelos y las aguas; y además se establecerá como medida básica una reglamentación para la clasificación de los suelos, su textura y limitaciones físicas o químicas.

Artículo 4 El Estado fomentará la educación agropecuaria dentro de la población rural mediante el establecimiento de sistemas educativos apropiados.

Artículo 5 El Estado procederá a confeccionar un Catastro General de Tierras y Aguas para todo el país a fin de facilitar la solución de los problemas relacionados con la tenencia de la tierra.

Artículo 6 Las aguas son bienes de Utilidad Pública y el Estado reglamentará el uso de ellas para su mejor aprovechamiento.

Artículo 7 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las comunidades indígenas para su incorporación a la economía nacional en cuanto ellas no interfieran con los derechos específicos que la Constitución Nacional les otorga.

Artículo 8 El Estado reglamentará la tenencia, distribución y uso de la tierra para que ésta cumpla la función social y económica que le corresponde; siendo entendido que la responsabilidad del cumplimiento de la función social se hace extensiva a todos los órganos y agencias del Estado y de los Municipios y a las personas naturales o jurídicas que ejercen el derecho de propiedad de la tierra.

Artículo 9 El Instituto Agrario promoverá la colonización de extensiones de tierra económicamente explotables, y fomentará la constitución y funcionamiento de cooperativas.

Artículo 10 El proceso de distribución de la tierra se ajustará a las siguientes normas generales;

- a) Todo residente de la República, que no sea propietario de tierras o que las poseyere en cantidad insuficiente, tiene el derecho a ser dotado en propiedad de la tierra necesaria para efectuar una explotación racional y económicamente productiva, así como hacer de ella un medio de trabajo;
- b) Serán distribuídas primordialmente las tierras de propiedad de la Nación más cercanas a los centros de población y vías de comunicación, pero será función del Instituto Agrario promover la distribución de las porciones de tierra de buena calidad que no sean fácilmente explotables por falta de vías de comunicación y otras facilidades, mediante la realización de planes de valorización integral que cubran todos los aspectos necesarios para lograr una explotación racional, incluyendo la construcción de caminos, obras de saneamiento, regadío, drenaje y cualesquiera otras que fueren convenientes.
- c) Se dará preferencia en la distribución de tierras a aquellas personas que habiten o trabajen en la misma región;
- d) Aquellas tierras de propiedad privada que no cumplan su

función social serán también utilizadas para su distribución, previa expropiación por el Estado de acuerdo con las disposiciones constitucionales; y

- e) El Estado reglamentará el Patrimonio Familiar y las adjudicaciones a título gratuito, conforme a los planes integrales de desarrollo económico, teniendo en cuenta los intereses nacionales y la protección efectiva de los derechos de los productores del campo.

Artículo 11 Se reglamentarán las relaciones jurídicas de los trabajadores agrarios con las empresas agrícolas o de explotación pecuaria y las que se produzcan con patronos independientes, garantizando al trabajador del campo condiciones de vida y de trabajo compatibles con la dignidad humana.

Artículo 12 El Estado promoverá la creación de un sistema de crédito agrícola que permita realizar en forma amplia y suficiente los objetivos de la Reforma Agraria y de la iniciativa privada en el desarrollo y funcionamiento del sector agropecuario.

Artículo 13 El Instituto Agrario promoverá directamente y a través de otros organismos del Estado e instituciones de enseñanza un sistema de educación y de asistencia técnica a fin de suplir las necesidades de agricultores y ganaderos.

Artículo 14 El Instituto Agrario promoverá el incremento de la comercialización de productos agrícolas y pecuarios nacionales para procurar precios justos, mercados estables, y la protección efectiva de los intereses de los productores y consumidores.

Artículo 15 Para sufragar los gastos que demande la aplicación de las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria el Estado asignará en los presupuestos nacionales las partidas necesarias, y se autoriza

al Instituto Agrario para contratar los empréstitos nacionales o extranjeros que demanden las necesidades de la Reforma Agraria, y el desarrollo y funcionamiento del sector agropecuario.

TÍTULO II

Propiedad de la Tierra

Capítulo 1º

Tierras Estatales

Artículo 16 Las tierras estatales comprenden las tierras baldías, las tierras patrimoniales del Estado, y las tierras de todas las entidades del Estado.

Artículo 17 Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley, todas las tierras estatales salvo las exceptuadas en esta Ley están afectadas a los fines de la Reforma Agraria y su administración y adjudicación corresponde al Instituto Agrario.

Las tierras estatales afectadas a los fines de la Reforma Agraria no podrán enajenarse, gravarse ni arrendarse para otros fines, a menos que por Ley se autorice expresamente, por ser necesarias para otros usos de utilidad pública o social.

Artículo 18 Se exceptúan de lo dispuesto por el Artículo anterior las siguientes tierras:

- a) Las tierras comprendidas en las áreas urbanas conforme a las disposiciones vigentes;
- b) Las tierras que constituyan parte del patrimonio de las entidades autónomas del Estado, siempre que dichas tierras no sean dedicadas a la distribución a particulares para fines agrícolas;
- c) Las extensiones de tierras que a juicio de los organismos oficiales competentes se requirieron para el desarrollo de la industria nacional o de los centros poblados, existentes o que se proyectara crear;

- d) Las zonas de reserva forestal;
- e) Las zonas que fueren declaradas de valor histórico o turístico;
- f) Las reservas para tribus indígenas que señala la Ley;
- g) Las costas marítimas que el Órgano Ejecutivo declare que pueden ser utilizadas para dar protección y facilidades a la navegación, o que puedan dedicarse a la construcción de ciudades, de puertos o de muelles;
- h) Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de cien metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme;
- i) Las cabeceras y riberas de los ríos navegables por embarcaciones mayores de diez toneladas brutas hasta una línea trazada a diez metros de la línea de la altura promedio de las aguas altas y paralela a ésta; y
- j) Las cabeceras y riberas de los ríos o riachuelos navegables siquiera a trechos por embarcaciones menores de 10 toneladas brutas hasta una línea trazada a cinco metros de la línea de la altura promedio de las aguas altas y paralela a ésta.

Para los efectos del Ordinal f) de este artículo las tierras comprendidas en las reservas indígenas no pueden ser transferidas en propiedad, mientras así lo establezca la Constitución Nacional, pero el Instituto Agrario reglamentará su explotación, para que cumplan su función social.

Artículo 19 Las tierras estatales comprendidas en una faja de ocho (8) kilómetros de ancho a cada lado de la línea central de las carreteras en construcción o que en el futuro se construyan, están sujetas a un régimen especial y a tal efecto el Instituto Agrario dictará

los reglamentos pertinentes, teniendo en cuenta lo previsto por la Constitución.

Artículo 20 Para los fines de la Reforma Agraria y del desarrollo agropecuario el Órgano Ejecutivo transferirá al Instituto Agrario, gratuita y formalmente, y a medida que este organismo lo solicite, las tierras necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley.

Capítulo 2º

Tierras de Propiedad Privada

Socción la.

Función Social de la Propiedad

Artículo 21 Todas las personas naturales, o jurídicas que tuvieran tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce, y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 22 A los fines de la Reforma Agraria, la propiedad privada de la tierra cumple con su función social cuando se ajusta a todos los elementos esenciales siguientes:

- a) La explotación económicamente eficiente de la tierra y su aprovechamiento óptimo en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características;
- b) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables, incluyendo las áreas forestales y las que deben ser reforestadas; y

- c) El acatamiento a las normas jurídicas que regulen el trabajo asalariado, las demás relaciones de trabajo en el campo, y los contratos agrícolas en las condiciones que señala esta Ley.

Artículo 23 Se considera especialmente contrario al principio de la función social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país, la existencia y mantenimiento de fincas incultas u ociosas.

Para los efectos de esta Ley, no se consideran tierras ociosas aquellas que estén en barbecho o descanso dentro de una propiedad que esté cumpliendo su función social.

Artículo 24 El Estado creará incentivos para quienes exploten la tierra de acuerdo con su función social. El Estado gravará preferentemente las tierras incultas, u ociosas, o cultivadas indirectamente mediante cargas fiscales progresivas en las condiciones que se establezcan en las leyes respectivas sin perjuicio de la expropiación en los casos previstos en esta Ley.

Sección 2a.

Ocupación Precaria

Artículo 25 Se denomina ocupación precaria aquella que afecta tierras privadas o estatales sin que medie autorización expresa de los propietarios o autoridades competentes.

Artículo 26 El Instituto Agrario tomará las medidas conducentes a solucionar el problema de la ocupación precaria.

Artículo 27 El Estado protegerá los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a la propiedad privada, y no permitirá el establecimiento en ella de ocupación precaria

Artículo 28 En caso de desalojo se permitirá a los ocupantes precarios terminar la cosecha de los cultivos temporales existentes; el propietario los indemnizará, previo el avalúo pericial, por las mejoras inmuebles realizadas.

Artículo 29 Al ocupante precario que se estableciera como tal después de la vigencia de esta Ley no se le reconocerán derechos posesorios o de ocupación ni de indemnización, aunque compruebe que ha procedido de buena fé.

TITULO III

Adquisición de Tierras por el Estado

Capítulo 1º

Expropiaciones

Artículo 30 Para los fines de la Reforma Agraria, el Instituto Agrario podrá adquirir mediante expropiación conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, tierras de propiedad privada cuando se encontraren en las siguientes condiciones:

- a) Que no cumplan la función social de la propiedad de acuerdo con lo estipulado en esta Ley;
- b) Que estén incultas, ociosas o insuficientemente explotadas; y
- c) Que por ley se hubieren declarado de Utilidad Pública para los fines de un proyecto del Instituto Agrario.

Artículo 31 El Instituto Agrario sólo podrá proceder a la expropiación de tierras de propiedad privada, conforme al artículo anterior, cuando compruebe que son necesarias para el plan de desarrollo y distribución de tierras de la región y que el Instituto Agrario pueda comprobar que son aptas para una mejora substancial para los fines de su función social.

Artículo 32 Antes de proceder a la expropiación del inmueble, el Instituto Agrario gestionará directamente un arreglo amistoso con su propietario, pero en estos casos el Instituto no reconocerá un precio más alto que el definido de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 36 y 37 .

Artículo 33 Cuando el Instituto Agrario adquiera una propiedad mediante expropiación deberá pagar una indemnización previa al propietario.

La indemnización que se pague por este concepto, nunca podrá ser

mayor del valor catastral de las tierras y mejoras tal como aparecen registradas en la oficina del Catastro de la propiedad.

Artículo 34 En los casos de expropiación, el Instituto Agrario se reserva el derecho de pagar la indemnización previa con dinero, especie, bonos, o en forma combinada, según lo disponga la Junta Directiva.

Capítulo 2º

Otras Formas de Adquisición

Artículo 35 Las tierras de propiedad privada cuya expropiación no esté autorizada en el Capítulo 1º de este Título, podrán ser adquiridas por el Instituto Agrario por compra o permuta.

Artículo 36 Para determinar el valor de las propiedades que se adquieran por compra o permuta se hará un avalúo por tres peritos, uno nombrado por el Instituto Agrario, otro por el propietario y otro por el Contralor General de la República y se procurará efectuar la operación de conformidad con el dictámen de los peritos.

Artículo 37 Para efectuar el avalúo de las tierras que adquiera el Instituto Agrario por compra o permuta se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) El valor catastral de la propiedad;
- b) La producción media comprobada durante los cinco años anteriores a la fecha de adquisición;
- c) El precio del inmueble en las transferencias de dominio efectuadas durante los últimos diez años; y
- d) Los precios de adquisición de inmuebles semejantes en naturaleza, región, o zona, durante los últimos cinco años.

El avalúo comprenderá además el precio de las tierras, el de las

construcciones, instalaciones, anexos y mejoras existentes.

Artículo 38 En los casos de remate público de una propiedad rural, por morosidad en el pago de impuestos, el juez que tramita el remate considerará, de hecho, al Instituto Agrario como proponente, por la suma total de impuestos adeudados; y si se le adjudica la propiedad en el juicio, el Estado cancelará los impuestos adeudados a favor del Instituto Agrario.

Artículo 39 El Instituto Agrario podrá adquirir tierras mediante donaciones hechas por terceros.

TITULO IV

Distribución De La Tierra

Capítulo 1º

Disposiciones Generales

Artículo 40 Tan pronto como entre en vigencia esta Ley, las autoridades nacionales y municipales se abstendrán de transferir a título gratuito u oneroso, de conceder permisos de ocupación o de otorgar en arrendamiento parcelas de terrenos para uso agrícola o pecuario. Esta función será ejercida única y exclusivamente por el Instituto Agrario.

Artículo 41 El Instituto Agrario dará consideración a las solicitudes recibidas en el mismo orden en que fueren presentadas.

Artículo 42 Para ejercer el derecho de solicitar al Instituto Agrario una parcela de tierra será necesario que el peticionario, panameño o inmigrante que haya entrado al país de acuerdo con las normas vigentes de inmigración:

- a) Tenga un mínimo de 21 años de edad;
- b) No posea tierras o las que poseyere no fueren suficientes, a juicio del Instituto Agrario, para obtener ingresos razonables de la explotación de la tierra; y
- c) Se comprometa a trabajar la parcela personalmente o principalmente con sus familiares.

Artículo 43 El Instituto Agrario determinará la extensión de las parcelas que adjudique, procurando que cada parcela constituya una unidad económica de explotación o finca vital, suficiente para la subsistencia de la familia del beneficiario y para que logre una utilidad razonable de su trabajo que le permita acrecentar sus bienes de capital, como un medio de mantener la unión de la familia y fomentar

el desarrollo económico del país.

Artículo 44 Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título serán preferidos en su orden.

- a) Los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros o trabajadores que estén cultivando la tierra objeto de adjudicación;
- b) Los hijos mayores de 21 años de trabajadores o productores rurales del mismo lugar;
- c) Los trabajadores o productores rurales más próximos a sus hijos que residan en el lugar;
- d) Los técnicos o peritos agrícolas que hayan completados sus estudios en las universidades o escuelas de agricultura;
- e) Los padres de familia, agricultores o criadores de acuerdo con el número de hijos que vivan bajo un mismo techo y que dependan de ellos;
- f) Los agricultores o criadores;
- g) Los productores propietarios de extensiones muy reducidas, minifundios, o los que sean propietarios de cualquier extensión pero con una mayor capacidad de trabajo de la familia; y
- h) Los extranjeros residentes en el país o inmigrantes que sean agricultores o criadores.

Artículo 45 Tendrán preferencia especial en las adjudicaciones los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros o simplemente trabajadores agrícolas que hubieren sido desalojados de las tierras objeto de adjudicación.

Artículo 46 Cuando el Instituto Agrario resuelva la distribución de tierras en una extensión donde ya hubieren ocupantes, pero cuya capacidad no es suficiente para permitir una explotación produc-

tiva a todos los que tuvieran derecho a que se le adjudiquen parcelas, se establecerá la siguiente prelación:

- a) Los ocupantes que hayan cultivado la tierra por mayor número de años;
- b) En igualdad de circunstancias, los padres de familia según el número de familiares que estén a su cargo; y
- c) En igualdad de circunstancias, aquellos que hayan demostrado mayor eficiencia y capacidad de trabajo.

A los demás aspirantes se le adjudicarán parcelas en las áreas más cercanas siguiendo el orden de prelación general adoptado en el Artículo 44.

Artículo 47 El Instituto Agrario adjudicará una sola parcela a cada beneficiario. Sin embargo, podrá adjudicar una extensión adicional de tierra si el interesado comprueba:

- a) Que tiene una familia numerosa que dependa de él;
- b) Que la parcela original no le da el rendimiento económico suficiente para garantizar el mejoramiento económico progresivo de la familia; y
- c) Que la parcela original está siendo explotada racionalmente.

Artículo 48 Las tierras estatales se adjudicarán siempre en propiedad, a título gratuito u oneroso, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 49 Los terrenos de cualquier extensión, adjudicados a título oneroso, estarán sujetos a expropiación por el Instituto Agrario cinco (5) años después de la adjudicación, si el adjudicatario no mantiene la propiedad cumpliendo su función social, al tenor de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 50 En ningún caso tendrán valor alguno contra la Nación o contra terceros, los títulos expedidos o que se expidan en contravención a las disposiciones que regulan la adjudicación o venta de tierras estatales. En consecuencia, las inscripciones hechas en el Registro Público de los títulos expedidos o que se expidan desde la vigencia de esta Ley con tales defectos podrán cancelarse a solicitud del representante de la Nación, o a petición de parte interesada. Tal cosa se hace mediante demanda ordinaria ante los tribunales competentes.

Artículo 51 Las tierras adjudicadas a título gratuito sólo podrán ser hipotecadas a favor de instituciones del Estado y no podrán ser enajenadas ni dadas en uso o usufructo dentro de los cinco años siguientes al de la adjudicación. Dentro de este plazo podrán transmitirse por causa de muerte.

Artículo 52 Todo propietario de tierras a título gratuito puede convertir éste en título de compra, pagando al Instituto Agrario la suma correspondiente, de acuerdo con las reglamentaciones sobre adjudicación a título oneroso. Esta conversión sólo podrá efectuarse cuando la tierra adjudicada a título gratuito esté cumpliendo su función social.

Artículo 53 Los gastos de mensura, tramitación y registro de título gratuito, serán sufragados por el Instituto Agrario.

Artículo 54 Los terrenos adjudicados gratuitamente revertirán al Instituto Agrario si el adjudicatario cinco (5) años después de la adjudicación no mantiene la propiedad cumpliendo su función social.

Artículo 55 Los beneficiarios de una parcela adquirida a título gratuito podrán solicitar posteriormente la adquisición de extensiones adicionales de tierra a título oneroso siempre que demuestren ante el Instituto Agrario que la parcela adquirida a título gratuito está cumpliendo su función social.

Artículo 56 Las unidades económicas de explotación que hayan sido adjudicadas por el Instituto Agrario y dadas en propiedad a título oneroso o gratuito no podrán ser fraccionadas o divididas para los efectos de traspasos, a cualquier título de herencia, ni por actos legales ni procedimientos judiciales o de otra naturaleza con el fin expreso de evitar la formación de minifundios, cuya existencia es perjudicial para la economía nacional.

Artículo 57 La calidad de indivisibilidad de las unidades de explotación deberá ser claramente indicada en los contratos o escrituras de venta de las adjudicaciones.

Artículo 58 Son nulos los actos legales, que tengan por objeto el fraccionamiento de la unidad económica de explotación. Tal nulidad puede ser gestionada por el Instituto Agrario.

Artículo 59 Son nulas las disposiciones testamentarias que tienen por efecto el fraccionamiento de la unidad económica de explotación. La nulidad puede ser gestionada por el Instituto Agrario.

Capítulo 2º

Adjudicaciones a Particulares

Artículo 60 Las solicitudes de adjudicación de tierras baldías a título gratuito u oneroso, deberán ser dirigidas exclusivamente al Instituto Agrario.

Artículo 61 El Instituto Agrario tomará la decisión del caso y la efectuará en un lapso no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 62 Cuando se trate de adjudicaciones a título oneroso por extensiones de terreno hasta cincuenta (50) hectáreas, el Instituto

Agrario sufragará los gastos que ocasione la tramitación de la solicitud hasta la expedición del título correspondiente y los agregará al valor acordado por la tierra, según lo estipulado en el Artículo 64.

Artículo 63 Cuando se trate de adjudicaciones a título oneroso por extensiones de tierra de una extensión mayor de cincuenta (50) hectáreas, el interesado sufragará los gastos que ocasione la tramitación de la solicitud hasta la expedición del título correspondiente.

Artículo 64 El Instituto Agrario fijará los precios de venta de las tierras estatales que venda mediante los reglamentos de clasificación de tierras que adopte. Los planes de pago podrán extenderse hasta treinta (30) años.

Artículo 65 El Instituto Agrario queda facultado para considerar de plazo vencido las obligaciones de crédito y exigir el pago inmediato del saldo adeudado, incluyendo los intereses, por la mora en los pagos de tres anualidades.

Artículo 66 Cuando se trate de una adjudicación a título oneroso, el Instituto Agrario extenderá al comprador el título de propiedad correspondiente al efectuar el pago. Si la venta se hubiese acordado al crédito, se hará la escritura de venta y el comprador constituirá primera hipoteca sobre la propiedad, para garantizar el saldo deudor y se hará constar en la escritura las condiciones bajo las cuales se hace la venta.

Artículo 67 Las escrituras serán extendidas directamente por el Instituto Agrario sin costo alguno para los beneficiarios y serán inscritas en el Registro de la Propiedad. El registro se efectuará sin costo cuando se trate de un título gratuito y se cobrarán los derechos regulares cuando se trate de un título oneroso.

Artículo 68 Cuando el Instituto Agrario decida destinar una extensión determinada de tierras estatales para futuras parcelaciones seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Abrirá las trochas respectivas y enviará comunicación a los colindantes informándoles la fecha en que se efectuará una inspección sobre el terreno;
- b) Efectuada la inspección sobre el terreno, procederá a levantar el plano correspondiente, fijará los edictos y hará las publicaciones del caso.
- c) Si no hubiese oposición, el Instituto Agrario dictará una resolución segregando la finca e inscribiéndola en el Registro Público de la Propiedad; y
- d) En caso de oposición, seguirá los trámites establecidos en esta Ley.

Artículo 69 Para la adjudicación de parcelas comprendidas en las fincas segregadas por el Instituto Agrario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bastará que se apruebe la solicitud del interesado, que se le otorgue la escritura correspondiente y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo con los reglamentos adoptados por el Instituto Agrario.

Capítulo 3º

Oposiciones a las Adjudicaciones

Artículo 70 En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad podrá haber oposición que se formulará por escrito ante el Instituto Agrario.

Artículo 71 Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

- a) Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;
- b) Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;
- c) Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;
- d) Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio; y
- e) Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

Artículo 72 La oposición podrá hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté encargado del terreno o por cualquiera otra persona que dé fianza de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. El Instituto Agrario abrirá un juicio administrativo y el opositor será actor en dicho juicio.

Artículo 73 Una vez recibida la oposición, el funcionario sustanciador del Instituto Agrario notificará personalmente a las partes y abrirá el negocio a pruebas. El término de pruebas será de quince (15) días.

Artículo 74 Si el opositor no formaliza su oposición dentro del término señalado, el Instituto Agrario, de oficio, la declarará desierta y se continuará la tramitación de la solicitud.

Artículo 75 Presentadas las pruebas de ambas partes el funcionario sustanciador del Instituto Agrario fallará el negocio.

Capítulo 4º

Tierras Inadjudicables

Artículo 76 El Instituto Agrario velará por el cumplimiento

de todas las disposiciones legales mediante las cuales se hayan declarado o se declaren tierras estatales inadjudicables.

Artículo 77 Sólo mediante una ley especial podrán declararse inadjudicables nuevas extensiones de tierras estatales.

Artículo 78 El Instituto Agrario reglamentará el usufructo agropecuario de las tierras inadjudicables.

Capítulo 5º

Disposiciones Varias

Artículo 79 A partir de la vigencia de esta Ley no se reconocerán derechos posesorios a ninguna persona que tenga tierras estatales cercadas sin que cumplan su función social.

Artículo 80 En las adjudicaciones de tierra a título oneroso, el adjudicatario no tendrá derecho a la devolución de los pagos que haya hecho sobre el valor de la tierra adjudicada cuando se revoque la adjudicación porque la tierra no cumpla su función social.

Artículo 81 Todas las tierras estatales que se adjudiquen en propiedad, de conformidad con este título, quedarán afectadas con un gravámen a favor del Estado y del Municipio respectivo, que permita la construcción o instalación de servicios y vías públicas, canales, acueductos, líneas telegráficas, telefónicas y de conducción de energía eléctrica y obras o instalaciones de naturaleza análoga, siempre que dichas vías u obras sean nacionales o municipales.

El propietario será indemnizado por las pérdidas económicas efectivas.

Artículo 82 Las tierras estatales y las de propiedad privada quedan sujetas a todas las servidumbres prediales que sean indispensables para la debida utilización de las parcelas. Estas servidum-

bres serán gratuitas y el Instituto Agrario dictará los reglamentos correspondientes conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 33 Cuando se compruebe que un adjudicatario ha ocupado o encerrado en sus linderos, tierras estatales en cantidad mayor de la que aparece indicada en su título, no se le reconocerá al adjudicatario ningún derecho por la ocupación de dichas tierras y será obligatoria su devolución en cualquier tiempo, con pérdida de las mejoras que haya introducido, sin derecho a indemnización.

Esta tierra no será vendida al adjudicatario, aún en el caso que así lo solicite, salvo que la Junta Directiva del Instituto Agrario revoque la prohibición de venta, en casos especiales y mediante una investigación cuidadosa en la que, entre otras cosas, debe comprobarse que no hubo culpa o dolo en la ocupación o encierro de las tierras.

TÍTULO V

Patrimonio Familiar

Capítulo 1º

Normas Generales

Artículo 34 El Instituto Agrario reglamentará el Patrimonio Familiar que será inalienable e inembargable y que estará, por lo tanto, protegido y amparado de toda acción judicial.

Artículo 35 Forman el Patrimonio Familiar los siguientes bienes:

- a) Una extensión de tierra para actividades agrícolas y pecuarias no mayor de diez hectáreas;
- b) La casa-habitación dondequiera que esté construída.

Artículo 36 Los implementos para la agricultura, los animales destinados a las labores agrícolas o a uso personal y cualesquiera otros bienes muebles necesarios para la explotación y el desarrollo agrícola del Patrimonio Familiar no serán embargables hasta la concurrencia de Mil Balboas (2/1,000.00).

Artículo 37 El Instituto Agrario, para los fines del establecimiento de la unidad económica de explotación o finca vital, adjudicará parcelas en propiedad mixta, en las cuales un área se demarcará para constituir el Patrimonio Familiar y el resto del área para adjudicarla a título oneroso. En estos casos, la extensión constituida en Patrimonio Familiar será claramente marcada en los planos correspondientes para los fines del régimen especial de este tipo de propiedad. La extensión adjudicada a título oneroso se regirá por los preceptos legales que rigen la propiedad privada común.

Artículo 88 No podrá constituirse más de un Patrimonio Familiar por cada Jefe de Familia. Dicho Patrimonio se forma para el uso en común de todos los miembros de la Familia, y de los bienes que lo constituyen no podrá disponerse sino en los casos y con las formalidades que esta Ley y los decretos que la reglamenten establezcan, previa aprobación del Instituto Agrario.

Artículo 89 Si se extinguieran todos los miembros de una familia a cuyo favor se hubiere formado Patrimonio Familiar, éste pasará a formar parte del patrimonio del Instituto Agrario.

Capítulo 2º

Adjudicaciones

Artículo 90 El Instituto Agrario establecerá el procedimiento de las adjudicaciones así como las formalidades y demás requisitos de los títulos de propiedad, los que serán otorgados administrativamente.

Artículo 91 Para ser adjudicatario en Patrimonio Familiar el Jefe de Familia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar dedicado a las labores agropecuarias;
- b) No gozar de una renta anual mayor de Seiscientos Balboas (7/500.00); y
- c) No poseer títulos de tierras en propiedad superior al mínimo que señale esta Ley.

Artículo 92 Todo jefe de Familia que pretenda que se constituya Patrimonio Familiar a su favor y de su familia, formulará la correspondiente solicitud al Instituto Agrario. Si la solicitud fuere fundada, el Instituto procederá a constituir el Patrimonio Familiar en un término que no será mayor de ciento veinte (120) días, contados

a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 93 El adjudicatario de tierras en Patrimonio Familiar estará obligado, desde la fecha de su adjudicación a lo siguiente:

- a) Mantener la parcela cumpliendo su función social;
- b) Realizar personalmente y por cuenta propia la explotación de la parcela;
- c) Introducir las mejoras indispensables para una explotación racional del predio, tales como árboles frutales y de sombra, cultivos transitorios y otros cuya especie y cantidad establecerá el organismo técnico oficial competente;
- d) Cuidar las referencias o puntos de demarcación de las parcelas, cumpliendo con las obligaciones que se fijan en cada caso;
- e) No transferir la adjudicación sin autorización expresa y previa del Instituto Agrario.

Las obligaciones establecidas en los acápites anteriores se transmiten a los sucesivos adquirientes sin término de prescripción.

Artículo 94 Una vez firmadas las resoluciones por el Instituto Agrario adjudicando definitivamente las parcelas, éstas serán inscritas en la Sección de Patrimonio Familiar del Registro de la Propiedad, sin costo alguno, otorgando a cada beneficiario el título de propiedad con las formalidades establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 95 Los Patrimonios Familiares no estarán sujetos al pago de impuestos nacionales, provinciales, ni municipales de ninguna especie.

Capítulo 3º

Cancelación del Patrimonio Familiar

Artículo 96 El incumplimiento de las obligaciones establecidas

en el Artículo 93 será causa suficiente para disponer la resolución del derecho adquirido, pudiendo el Instituto Agrario declarar sin efecto la adjudicación, y ordenar el inventario y avalúo de las mejoras introducidas al predio.

Artículo 97 Son nulas y se consideran sin valor ni efecto, las adjudicaciones hechas con violación a las disposiciones de esta Ley.

TITULO VI

Colonias Agrícolas

Artículo 98 El Instituto Agrario fomentará la creación de colonias agrícolas como medio para aumentar la producción, crear centros de población, evitar la dispersión del campesino, integrar diversos grupos regionales y nacionales, elevar el nivel de vida de los agricultores, y aprovechar las energías colectivas de la comunidad

Artículo 99 El Instituto Agrario reglamentará lo relativo a la constitución, desarrollo y control de las colonias agrícolas.

TITULO VII

Cooperativas Agrícolas

Artículo 100 El Instituto Agrario fomentará, estimulará y protegerá la constitución, desenvolvimiento y funcionamiento de toda clase de cooperativas agrícolas y pecuarias, tales como las de producción, de crédito, de consumo, de comercialización, de adquisición y uso de maquinarias, y de transportes.

Artículo 101 El Instituto Agrario promoverá la educación sobre cooperativismo por todos los medios apropiados; entre ellos la creación de cursos de cooperativismo en las organizaciones agrarias, en las escuelas agrícolas y en los demás establecimientos similares; organizará asimismo programas de adiestramiento y establecerá proyectos guías.

Artículo 102 El Instituto Agrario utilizará los servicios de la Escuela de Agronomía de la Universidad y de cualesquiera otro organismo educativo o administrativo; estatal o privado, nacional o internacional, para el mejor cumplimiento de los planes, programas, proyectos y actividades relativas a las cooperativas agrícolas.

Artículo 103 El Instituto Agrario fomentará la creación de sistemas de crédito cooperativo.

TITULO VIII

Crédito Agrícola

Artículo 104 El crédito agrícola lo constituye el conjunto de operaciones que las instituciones de crédito llevan a cabo a favor de los agricultores, individuales o asociados, para que puedan hacer frente a los gastos de operación e inversiones de capital necesarios para el desarrollo eficiente de las explotaciones agrícolas y pecuarias. Esto incluye crédito suficiente para que el hombre del campo pueda desarrollar todas sus actividades agrícolas, la construcción y mejoramiento de su vivienda, la construcción de obras que mejoren el rendimiento de su propiedad, tales como la adquisición de semillas, animales, enseres, materiales y suministros.

Artículo 105 Para los efectos de la Reforma Agraria se establece la obligación del Estado de suministrar crédito agrícola adecuado al sector agropecuario, con preferencia a los productores pequeños, medianos, y a las cooperativas. En esta preferencia quedan incluido el Patrimonio Familiar.

Artículo 106 El Instituto Agrario fomentará el crédito agrícola, y al efecto queda facultado para destinar parte de sus fondos para estos menesteres.

TITULO IX

Comercialización de los Productos

Artículo 107 Es función del Estado procurar que los mercados del sector agropecuario faciliten al productor suficiente demanda, precios justos, y estabilidad.

Artículo 108 Para suplir las actividades de la iniciativa privada, la cual incluye las cooperativas, el Instituto Agrario promoverá la compra, almacenamiento, empaque, transformación, conservación, transporte, distribución y venta de los productos agrícolas y pecuarios y procurará la ampliación de los mercados nacionales y extranjeros.

TITULO X

Contratos Agrícolas y Agro-Industriales

Artículo 109 Los contratos agrícolas y agro-industriales, inclusive los de adjudicación, se regirán por esta Ley y por los reglamentos especiales que al efecto dicte el Instituto Agrario, sin perjuicio de lo establecido por otras leyes.

Artículo 110 Facúltase al Organo Ejecutivo para que por medio de sus organismos competentes ejerza las funciones de árbitro o conciliador en la solución de los problemas, conflictos o diferencias que surjan entre las partes con motivo de los contratos de explotación y los de compra-venta de productos agrícolas y pecuarios cuando perjudiquen o amenacen perjudicar intereses de la comunidad.

Si el Organo Ejecutivo hace uso de esta facultad, las partes entres quienes se produjeran los problemas, conflictos o diferencias, quedan obligadas a someterse a la conciliación y arbitraje y a acatar la decisión que se dicte sobre el caso.

Artículo 111 En ningún caso, ni aún con la autorización de los padres, los menores de catorce años podrán realizar trabajos agropecuarios asalariados por cuenta ajena.

TITULO XI

Catastro General de Tierras y Aguas

Artículo 112 El Organó Ejecutivo efectuará un inventario de las tierras y de las aguas estatales, municipales, de instituciones autónomas, y privadas, y procederá a la reglamentación y formación del Catastro de las Tierras y de las Aguas de la Nación que será geométrico, parcelativo y uniforme, fundado en la extensión y en las estimaciones del valor de las propiedades, y constituirá una base moderna para la determinación de los impuestos sobre la tierra.

Artículo 113 Se concede un plazo de dos años a partir de la vigencia de esta Ley a todos los propietarios de tierras para que inscriban sus fincas en las oficinas del Catastro, mediante la presentación de sus títulos de propiedad debidamente registrados en el Registro de la Propiedad y los planos correspondientes acompañados de una declaración jurada que contenga la descripción de cada uno de sus bienes, el valor estimado y cualquier otro dato que se solicite.

Artículo 114 El Catastro de Tierras y Aguas tiene por objeto:

- a) Revelar la figura y extensión de las propiedades rurales y presentarlas por medio de mapas cuyas coordenadas geográficas y puntos fijos de referencias permitan un sistema uniforme de cartografía;
- b) Dar a conocer las tierras estatales a fin de lograr una mejor distribución y aprovechamiento.
- c) Obtener las bases para un avalúo más exacto de las propiedades para fijar la tributación justa y la capacidad de garantía crediticia;

- d) Ofrecer mayor seguridad a los propietarios por la determinación precisa de los linderos y áreas de las parcelas;
- e) Brindar la garantía necesaria para el planeamiento y desarrollo de los programas gubernamentales destinados a mejorar los sistemas de tenencia de la tierra y la eficiencia de la productividad agrícola y pecuaria; y
- f) Conocer la potencialidad hidrológica del país para el empleo de las aguas en los programas de electrificación y riego.

Artículo 115 El levantamiento del Catastro de Tierras y Aguas no será requisito previo para la ejecución de la Reforma Agraria.

Artículo 116 El Catastro se realizará en forma progresiva comenzando por aquellas zonas en donde, a juicio del Instituto Agrario, existan o se presenten más agudamente problemas agrarios o donde la conservación de los recursos naturales renovables lo exija en forma perentoria.

Artículo 117 El Catastro abarcará principalmente la investigación y determinación.

- a) De las tierras estatales;
- b) De las tierras de propiedad privada;
- c) De las aguas del dominio público y de la propiedad privada; y
- d) De las tierras clasificadas según sus características físicas y químicas.

Artículo 118 Los trabajos geodésicos y topográficos que se realicen en relación con el Catastro, estarán debidamente ligados a los puntos de referencia fijados por el Departamento Nacional de Cartografía del Ministerio de Obras Públicas y se llevarán a cabo de acuerdo con las normas técnicas usadas por dicho departamento, en cuanto ellas

fueren aplicables.

Artículo 119 La formación del Catastro de Tierras y Aguas no sustituye ni interfiere las disposiciones legales que rigen el Registro Público de la propiedad, y la sola presentación de los títulos y planos y las pretensiones de derechos consignados en la inscripción en el Catastro, no tendrán el efecto de mejorar la condición jurídica con respecto a otros propietarios ni con respecto a la Nación, a quienes quedan expedidas las acciones y reclamaciones que juzguen convenientes.

TITULO XII

Vivienda Rural

Artículo 120 El Instituto Agrario fomentará la agrupación de la población campesina a fin de mejorar el nivel de la vivienda rural, facilitar la prestación de servicios públicos, educación, servicios médicos, asistencia técnica, comercialización de productos, y demás servicios sociales.

Artículo 121 Para los fines de proveer de vivienda adecuada a la población campesina, el Instituto Agrario promoverá la disponibilidad de crédito a largo plazo.

Capítulo III

Artículo 122 El Instituto Agrario tendrá como función principal la de servir de instrumento administrativo para la realización de la Reforma Agraria Integral y de los demás objetivos contemplados en el primer artículo de esta Ley. A tal fin dicho Instituto podrá organizar a través del cual se llevará a cabo y se regularán todas las actividades pertinentes.

Artículo 123 El Instituto Agrario tendrá, entre sus funciones específicas, las siguientes:

- a) Elaborar y ejecutar el Plan de Reforma Agraria Integral;
- b) Velar por el cumplimiento de la Reforma Agraria Integral;
- c) Administrar y supervisar las tierras asignadas por la Ley.

TITULO XIII

Instituto Agrario

Capítulo 1º

Autonomía

Artículo 122 Créase una entidad oficial que se denominará Instituto Agrario, el cual tendrá personería jurídica propia, y será autónomo en su régimen interior.

Artículo 123 El Instituto Agrario tendrá organización propia e independiente, y su estructura administrativa estará conformada por las unidades administrativas que se consideren indispensables para llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de la Reforma Agraria Integral y los demás objetivos descritos en el primer artículo de esta Ley.

Capítulo 2º

Funciones

Artículo 124 El Instituto Agrario tendrá como función fundamental la de servir de instrumento administrativo para la realización de la Reforma Agraria Integral y de los demás objetivos descritos en el primer artículo de esta Ley. A tal fin dicho Instituto será el organismo a través del cual se llevarán a cabo y se coordinarán todas las actividades pertinentes.

Artículo 125 El Instituto Agrario tendrá, entre sus funciones específicas, las siguientes:

- a) Elaborar y ejecutar el Plan de Reforma Agraria Integral;
- b) Velar por el cumplimiento de la función social de la tierra;
- c) Administrar y usufructuar las tierras estatales que le fueren transferidas por el Órgano Ejecutivo, según queda establecido

en esta Ley;

- d) Estudiar y sugerir a los Organos Ejecutivo y Legislativo las reformas y cambios necesarios en la legislación para convertir la tierra en un medio efectivo para el desarrollo económico nacional;
- e) Orientar la distribución de la población rural, de manera que se satisfagan las necesidades individuales a que tienen derecho los pobladores de las áreas rurales y las necesidades productivas de la República;
- f) Promover y reglamentar la colonización de las tierras estatales;
- g) Velar porque se lleve a cabo el inventario de las tierras estatales y las de propiedad privada aptas para el desarrollo agropecuario;
- h) Promover y conducir en coordinación con organismos administrativos y educativos; estatales y privados; nacionales e internacionales; investigaciones científicas y tecnológicas; experimentación en el laboratorio y en el campo; y divulgación agrícola y pecuaria;
- i) Orientar y promover el funcionamiento del crédito agrícola;
- j) Promover, y estimular cooperativas de producción, consumo crédito, y de transformación y comercialización;
- k) Organizar, reglamentar y fiscalizar sistemas de comercialización convenientes a fin de estabilizar y proteger la economía del sector agropecuario, pero dando siempre prioridad y estímulo a la iniciativa privada en este sentido;

- l) Coordinar sus labores con la de organismos administrativos y educativos; estatales y privados; nacionales e internacionales para lograr la superación de los trabajadores rurales por medio de una efectiva educación y del adiestramiento técnico y práctico de los campesinos;
- m) Coordinar sus labores con las del Ministerio de Obras Públicas y otros organismos pertinentes a fin de que se construyan los caminos de penetración, obras de riego, drenaje y otras obras de valorización integral para el beneficio comunal y para habilitar las tierras que requiera la realización de la Reforma Agraria y el buen funcionamiento del sector agropecuario;
- n) Coordinar sus labores con el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y con las instituciones de seguridad social para brindarle a los trabajadores del campo y a sus familiares los servicios médicos, sociales, e higiénicos, y asegurarles los derechos concedidos por la ley a todos los trabajadores;
- o) Proteger a los trabajadores del campo, especialmente cuando se trate de desalojarlos de las tierras que han venido ocupando, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- p) Administrar los bienes patrimoniales y los fondos y recursos con que cuenta el Instituto;
- q) Promover la recuperación de las tierras estatales ocupadas ilegalmente;
- r) Cooperar con el Instituto de Vivienda y Urbanismo para lograr el mejoramiento de la vivienda campesina;

- s) Promover servicios de mecanización agrícola;
- t) Regular los cánones de arrendamiento de tierras;
- u) Promover el establecimiento de seguros contra peligros del sector agropecuario; y
- v) Todas aquellas otras funciones que le fueren asignadas en esta Ley, en otras leyes, y en los reglamentos del Instituto.

Capítulo 3º

Administración

Artículo 126 La Administración, Organización, Dirección, y Manejo del Instituto Agrario estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director General.

Sección 1a.

Junta Directiva

Artículo 127 La Junta Directiva es el organismo y la autoridad máxima del Instituto Agrario.

Artículo 128 La Junta Directiva estará integrada por nueve (9) miembros, así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien será el Presidente de la Junta; el Director General de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia; el Gerente del Instituto de Fomento Económico; el Director de la Escuela de Agronomía de la Universidad de Panamá; un Representante de las Asociaciones de Ganaderos Nacionales; un Representante de los Sindicatos Patronales de Explotaciones Agrícolas; un Representante de los Sindicatos de Trabajadores de Explotaciones Ganaderas; un Representante de los Sindicatos de Trabajadores Agrícolas; y un Representante de las Sociedades Agronómicas.

El Contralor General de la República y el Director General del Instituto Agrario asistirán a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz.

Artículo 129 Cada Miembro Principal de la Junta Directiva tendrá un Suplente.

Artículo 130 Los Suplentes del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, del Director General de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, del Gerente del Instituto de Fomento Económico, y del Director de la Escuela de Agronomía de la Universidad de Panamá serán designados por los respectivos Miembros Principales.

Artículo 131 Los Miembros Principales y sus respectivos Suplentes en representación de las Asociaciones de Ganaderos Nacionales, Sindicatos Patronales de Explotaciones Agrícolas, Sindicatos de Trabajadores de Explotaciones Ganaderas, Sindicato de Trabajadores Agrícolas, y de las Sociedades Agronómicas, serán nombrados por el Organó Ejecutivo, escogiéndolos de sendas ternas que se solicitarán a las asociaciones, sindicatos, y sociedades mencionadas.

Artículo 132 Los Suplentes reemplazarán a los Principales en sus faltas temporales.

Artículo 133 Las faltas absolutas de un Miembro Principal o de un Suplente electivo se llenarán en la misma forma establecida en el Artículo 131 y los así nombrados servirán el resto del período correspondiente.

Artículo 134 Los Miembros Electivos de la Junta y sus Suplentes serán designados por un período de cuatro (4) años, y pueden ser reelectos.

Para el primer período, sin embargo, los representantes de los sindicatos patronales de explotaciones agrícolas serán nombrados por un (1) año; los representantes de los sindicatos patronales de explotaciones ganaderas y de las sociedades agronómicas serán nombrados por dos (2) años; los representantes de trabajadores agrícolas serán nombrados por tres (3) años; y los representantes de los sindicatos de trabajadores de explotaciones ganaderas serán nombrados por cuatro (4) años.

Artículo 135 Los nombramientos de los Miembros Electivos Principales y Suplentes de la Junta, que deban sustituir a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del período.

Los Directores y sus Suplentes continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto hayan sido nombrados sus reemplazos.

Artículo 136 Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y a voto.

Artículo 137 La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria con la periodicidad y en la forma que señale el reglamento que al efecto deberá aprobar la propia Junta. El Quorum de las sesiones ordinarias y extraordinarias se forma con cinco (5) miembros. Los acuerdos y decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, pero en aquellos casos en que el Director General no estuviere de acuerdo se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Artículo 138 Por cada sesión los miembros de la Junta Directiva recibirán veinte balboas (5/20.00) en concepto de dietas.

Artículo 139 Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto Agrario:

- a) Vigilar todas las actividades del Instituto y hacer que se cumplan las funciones que esta Ley le asigna;
- b) Dictar y reformar todos los reglamentos y acuerdos de carácter normativo que se consideren necesarios para desarrollar las disposiciones de esta Ley y para el mejor cumplimiento de la Reforma Agraria Integral;
- c) Aprobar la organización administrativa del Instituto Agrario;
- d) Aprobar la memoria anual y los estados financieros;
- e) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, a más tardar el día 30 de Noviembre;
- f) Aprobar el plan de trabajo, operaciones e inversiones presentados anualmente por el Director General;
- g) Autorizar las inversiones y gastos del Instituto Agrario que exceden de B/5,000.00;
- h) Investigar las actuaciones del Director General y solicitar al Organo Ejecutivo su remoción cuando medien las causales definidas en esta Ley;
- i) Conocer y decidir sobre las adjudicaciones de tierras, parcelamientos rurales, constitución de colonias, y sobre enajenación o gravamen por cualquier título de los inmuebles pertenecientes al Instituto;
- j) Decidir acerca de la adquisición o expropiación de inmuebles;

- k) Acordar la emisión de bonos y otros documentos, títulos o valores negociables avaluados por la Nación y celebrar con los organismos competentes nacionales o extranjeros los arreglos necesarios para el financiamiento de la Reforma Agraria y de los demás fines de esta Ley;
- l) Autorizar al Director General para promover juicios respecto a los derechos y funciones del Instituto, para transigir y someter a arbitraje las cuestiones pendientes; dar al Director General los poderes que se consideren indispensables para celebrar los convenios que fueren necesarios con otras personas, organismos e instituciones nacionales y extranjeras, y los demás poderes que se estimen pertinentes;
- m) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravámenes y enajenación de bienes así como contratos y préstamos con instituciones nacionales y extranjeras;
- n) Todas aquellas otras atribuciones que se le asignen en esta Ley y en los reglamentos.

Sección 2a.

Presidente de la Junta Directiva

Artículo 140 El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Velar por el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden privativamente a la Junta Directiva;
- b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, y presidirlas;
- c) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Director General, los valores que emita el Instituto, y los otros documentos

que determinen los reglamentos de la Institución y los acuerdos de la Junta.

- d) Decidir en los casos de empate en las votaciones de la Junta Directiva; y
- e) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda, de conformidad con la Ley, los reglamentos del Instituto y demás disposiciones pertinentes.

Sección 3a.

Director General

Artículo 141 La Administración, Organización Dirección y Manejo del Instituto Agrario estará a cargo de un Director General, quien será su representante legal y actuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con las instrucciones que le imparta la Junta Directiva.

Artículo 142 El Director General deberá ser panameño, mayor de edad, con título universitario, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos y deberá haber ejercido con buen crédito funciones ejecutivas o administrativas.

Artículo 143 El Director General será nombrado por el Organo Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de cuatro años que comenzarán a contarse desde la fecha de su nombramiento.

Artículo 144 El Director General sólo puede ser removido de su cargo por las siguientes causas: prevaricato, soborno, cohecho, complicidad en cualesquiera de los delitos mencionados, o por incapacidad comprobada. En este último caso a petición de por lo menos siete (7) de los miembros de la Junta Directiva, y con la aceptación del Organo Ejecutivo.

Artículo 145 El nombramiento del Director General deberá ser presentado por el Organó Ejecutivo a la Asamblea Nacional para su aprobación dentro de las tres sesiones siguientes a la fecha en que fué hecho dicho nombramiento, y la Asamblea Nacional deberá considerarlo, aprobándolo o no, dentro de las diez sesiones siguientes a su presentación por el Organó Ejecutivo.

Si el Organó Ejecutivo no cumpliero el mandato anterior, dicho nombramiento será nulo y si la Asamblea Nacional no lo aprobare o improbare dentro del término que fija la disposición anterior, dicho nombramiento será considerado en propiedad.

El Director General no podrá tomar posesión de su cargo si no se han cumplido las disposiciones anteriores. Pero cuando el nombramiento del Director General fuere hecho estando en receso la Asamblea Nacional, el nombrado podrá tomar posesión de su cargo, ejerciendo éste provisionalmente hasta la próxima legislatura ordinaria o extraordinaria.

Artículo 146 El Director General será el responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento administrativo del Instituto, y tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Desarrollar el Plan de Reforma Agraria y los programas aprobados por la Junta Directiva, manteniendo la actividad dentro de la política adoptada por la Junta;
- b) Administrar, dirigir, organizar, coordinar y controlar en su condición de jefe superior del Instituto todas las actividades que se desarrollen en la realización de la Reforma Agraria, y de los demás objetivos que se indican en el primer artículo de esta Ley;

- c) Diseñar y realizar la organización administrativa del Instituto Agrario;
- d) Suministrar a la Junta Directiva los informes que ésta solicite;
- e) Proponer a la Junta Directiva las normas generales de la política del Instituto que considere oportunas; los reglamentos de la Institución; el proyecto de presupuesto cada año y los presupuestos extraordinarios; la memoria anual; los estados financieros; y los planes de trabajo;
- f) Crear y suprimir puestos, unidades y servicios administrativos, con la debida aprobación de la Junta Directiva;
- g) Realizar todas las actividades relativas a la administración de personal, incluyendo nombramientos y destitución;
- h) Llevar a cabo la distribución y venta de tierras aprobadas por la Junta Directiva, y hacer entrega de los títulos correspondientes;
- i) Llevar a cabo la constitución de colonias y parcelamiento rurales aprobados por la Junta;
- j) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente de la Junta, los valores que emita el Instituto;
- k) Ejercer la representación administrativa, legal judicial y extra judicial del Instituto, con las facultades que para los apoderados determina el Código Civil;
- l) Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva;
- m) Autorizar inversiones, préstamos y gastos por sumas no mayores de B/5,000.00;

- n) Resolver en primera instancia reclamos y consultas e imponer multa de acuerdo con la Ley y los reglamentos del Instituto;
- o) Presentar un informe anual a la Asamblea Nacional dentro de los diez primeros días hábiles de Octubre sobre las actividades del Instituto Agrario; y
- p) Ejercer las demás funciones, facultades y atribuciones que le señalen esta Ley, los reglamentos del Instituto, y otras leyes vigentes.

Artículo 147 El Instituto Agrario asegurará, en una Compañía de Seguros que esté autorizada para operar en la República, el manejo del Director General y demás empleados de manejo.

Capítulo 4º

Patrimonio, Rentas y Financiamiento

Artículo 148 El Instituto Agrario contará con el siguiente patrimonio:

- a) Todas las tierras estatales que le hayan sido transferidas por el Organo Ejecutivo;
- b) Un subsidio del Estado no menor de B/100,000.00 mensuales que le serán entregados de los fondos del Tesoro Nacional dentro de los diez primeros días de cada mes. En todos los presupuestos nacionales a partir del correspondiente al año 1963, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición;
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera por donación, compra u otra de las formas que la ley autoriza;
- d) El remanente, una vez deducidos los gastos anuales del Instituto, del subsidio de que trata el acápite b) de este

artículo;

- e) Los aportes de los municipios, las entidades públicas, privadas, y de la Nación;
- f) El producto de cualquier emisión de Títulos Negociables;
- g) El producto de la venta de tierras u otros bienes y las amortizaciones de las mejoras permanentes que sean realizadas y cargadas a los beneficiarios de la Reforma Agrario, según lo establecido en esta Ley;
- h) Los ingresos provenientes de servicios u operaciones que realice el Instituto;
- i) Los rendimientos de su patrimonio, capital e inversiones; y
- j) Otros ingresos legítimos.

Artículo 149 El Estado es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones que contraiga el Instituto Agrario.

Artículo 150 El Instituto Agrario, como institución del Estado que es, estará libre en todo tiempo, como éste, del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes nacionales, provinciales, municipales o de cualquier otro orden. El Instituto Agrario gozará además de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Artículo 151 Para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le asigna, facúltase al Instituto Agrario para que contrate empréstitos con instituciones de crédito del país, o en el exterior, bajo las condiciones que la Junta Directiva estime convenientes.

Artículo 152 Para empréstitos en los que resulte necesario o conveniente hacer uso de la garantía subsidiaria de la Nación, se deberá obtener la autorización específica del Organó Ejecutivo.

Se autoriza al Organó Ejecutivo para dar la garantía que requiera la contratación del empréstito o empréstitos de que trata el artículo anterior.

Asimismo se autoriza al Instituto Agrario para que emita bonos y efectúe cualesquiera otras operaciones de crédito que estime conveniente.

TITULO FINAL

Disposiciones Transitorias

Artículo 153 Se concede un plazo de dos años a partir de la vigencia de esta Ley para que los propietarios hagan registrar en el Catastro de la Propiedad, el valor correcto de sus fincas mediante los procedimientos legales. En cualquier expropiación que se efectúe durante este plazo, se fijará el monto de la indemnización por avalúo de tres peritos; uno nombrado por el Instituto Agrario, otro por el propietario y otro por la Contraloría General de la República.

Artículo 154 Aquellas solicitudes para la adjudicación de tierras baldías o patrimoniales del Estado, que estuviesen en vías de tramitación al entrar en vigencia la Ley de Reforma Agraria, serán consideradas de acuerdo con esta Ley.

Disposiciones Finales

Artículo 155 Esta Ley deroga todas las disposiciones legales vigentes que le sean contrarias.